

Banco que aseguren que todas sus respectivas monedas contribuidas al aumento serán libremente convertibles en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco. Argentina, Brasil y México harán arreglos a satisfacción del Banco que aseguren que el 50 por 100 de las monedas nacionales respectivas que provengan de sus contribuciones al aumento será libremente convertible en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco, y la mitad de las monedas nacionales respectivas que provengan del 50 por 100 restante estará disponible en la misma forma o en una forma alternativa que asegure que el Banco tendrá a su disposición una suma equivalente de recursos utilizables para otros fines que no sean el financiamiento de costos locales.

b) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anterioridad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alternativo que propongan los países miembros individualmente con el propósito de que se tengan en cuenta circunstancias especiales, las contribuciones adicionales se harán en cuatro cuotas iguales, que serán pagaderas el 31 de octubre de cada año a partir de 1979 y hasta 1982, inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países miembros que ingresaron como miembros del Banco después del 31 de diciembre de 1976, los cuales tendrán el derecho de efectuar sus contribuciones en cuatro cuotas iguales, que serán pagaderas el 31 de octubre de cada año a partir de 1980 y hasta 1983, inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo.

c) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares que no sean negociables ni devenguen intereses, en la forma prevista en el artículo V sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la contribución a cada cuota por un país miembro, debiendo el Directorio Ejecutivo, tomando en consideración propósitos del incremento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y los requerimientos de desembolso de los préstamos a los cuales los recursos están comprometidos, establecer un calendario conforme al cual dichos pagarés o valores similares se pagarán al Banco.

d) Si un país miembro no está en condiciones de pagar toda la suma adeudada por una cuota, consultará al Banco a fin de establecer de común acuerdo un nuevo plan de pagos según el cual la parte faltante se agregue al importe de la cuota o las cuotas siguientes. Si el atraso en el pago ocasionara una disparidad importante entre las proporciones relativas de las contribuciones efectuadas por el país o los países miembros que no pudieron pagar la suma total de una cuota, y por los países miembros que hayan contribuido la suma total de la cuota respectiva, estos últimos países podrán, previa consulta con el Banco, requerir una modificación equivalente en la suma de sus contribuciones en la siguiente y subsiguientes cuotas. Si como resultado de dicha modificación no fuera posible completar las cuotas subsiguientes, los países miembros consultarán con el Banco acerca de las medidas apropiadas que tomará el Directorio Ejecutivo para ajustar las contribuciones y/o las cuotas.

e) Si en el proceso del aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se produjeren atrasos o reajustes en el pago de las contribuciones que impidieren o parecieran impedir el logro substancial de los fines del aumento, el Banco convocará a una reunión de los representantes de los países miembros para examinar la situación y considerar los medios para obtener las contribuciones necesarias.

f) Cada pago de un país miembro deberá hacerse en un monto que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total en dólares corrientes de los Estados Unidos en la fecha en que se deba efectuar el pago.

g) Las monedas de todos los países miembros en poder del Banco provienen de estas contribuciones adicionales, estarán sujetas a las disposiciones del artículo V sección 3, del Convenio Constitutivo del Banco en lo tocante al mantenimiento de valor, pero la paridad establecida para este propósito será la del dólar corriente de los Estados Unidos de América en un momento dado.

27705 LEY 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno: El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de la Población y de la Vivienda en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Dos: El mencionado Instituto realizará igualmente los censos de los edificios y de los locales en los años terminados en cero, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de octubre y el treinta de noviembre.

Artículo segundo.

La fecha concreta de referencia para la formación de los censos a que se refiere el artículo anterior se fijará por Real Decreto.

Artículo tercero.

Todos los Ayuntamientos formarán sus padrones municipales de habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para la de los Censos de Población y Vivienda. En los años terminados en seis, la fecha de su formación será la que se señale por Real Decreto, entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Artículo cuarto.

Por los Ministerios de Economía y Comercio y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo primero del artículo cincuenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Queda derogado el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre, por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27706 LEY 71/1980, de 16 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 59.674.935 pesetas con destino a satisfacer las subvenciones a los partidos políticos que obtuvieron escaños en las elecciones al Parlamento Vasco.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario por importe de cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientas treinta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección dieciséis «Ministerio del Interior, servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», concepto cuatrocientos setenta y cinco, «Para el abono de las subvenciones a los partidos políticos que obtuvieron escaños en las elecciones al Parlamento Vasco».

Artículo segundo.

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27707 LEY 72/1980, de 16 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por un importe de 581.908.908 pesetas con destino a abonar las pensiones derivadas de la rehabilitación establecida por los Decretos 3357/1975 y 840/1976.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Las obligaciones que se trata de satisfacer son exigibles del Estado.

Artículo segundo.

Se concede un crédito extraordinario de quinientos ochenta y un millones novecientos seis mil novecientos ocho pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veinticinco, «Ministerio de Sanidad y Seguridad Social»; servicio cero ocho, «Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cuatro, «A la Seguridad Social»; concepto cuatrocientos cuarenta y siete, «Para abonar las pensiones de la Seguridad Social a los trabajadores de FEVE y antiguo Ministerio de Obras Públicas afectados por los Decretos tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cinco y ochocientos cuarenta/mil novecientos setenta y seis».

Artículo tercero.

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27708

LEY 73/1980, de 16 de diciembre, de concurrencia de España al séptimo aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional hasta la cifra de ochocientos treinta y cinco coma cinco millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la resolución número treinta y cuatro, dos, adoptada por la Junta de Gobernadores de dicho organismo, con efecto desde el once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y cuya traducción figura aneja a la presente Ley.

Artículo segundo.

El pago por España del importe del aumento de su cuota, que asciende a doscientos setenta y ocho coma cinco millones de derechos especiales de giro, se efectuará en un veinticinco por ciento en derechos especiales de giro y el setenta y cinco por ciento restante en pesetas a depositar en las cuentas del Fondo.

Artículo tercero.

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Ley cuarenta y una/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, para aplicar los derechos especiales de giro o pesetas que sean necesarias para el pago del referido aumento de cuota.

A efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.

Se autoriza al Ministerio de Economía para tomar las medidas pertinentes en orden a disponer el pago del citado aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional, incluida la posibilidad de suscribir y liberar pagarés u otros títulos sin interés, no negociables, y pagaderos a la vista y a la par en sustitución de los desembolsos en pesetas de conformidad con el artículo III, sección cinco, del Convenio constitutivo.

Artículo quinto.

Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Economía para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo sexto.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

ANEJO

INCREMENTO EN LAS CUOTAS DE LOS MIEMBROS DEL FONDO - SEPTIMA REVISION GENERAL

Resolución de la Junta de Gobernadores número 34 - 2, 11 de diciembre de 1978

Considerando que el Consejo Ejecutivo ha sometido a la Junta de Gobernadores un informe titulado «Incremento en las Cuotas de los miembros del Fondo - Séptima Revisión General», que contiene recomendaciones sobre incrementos en las cuotas de cada uno de los miembros del Fondo; y

Considerando que el Consejo Ejecutivo ha recomendado la adopción de la siguiente resolución de la Junta de Gobernadores, cuya resolución propone incrementos en las cuotas de los miembros del Fondo, como resultado de la séptima revisión general de cuotas y que trata de ciertos temas conexos, mediante voto por correo, de acuerdo con lo previsto en la sección 13 de los Estatutos del Fondo;

Visto lo anterior, la Junta de Gobernadores resuelve:

1. El Fondo Monetario Internacional propone que, sujeto a las provisiones de esta resolución, las cuotas de los miembros del Fondo sean incrementadas hasta los importes consignados junto a cada nombre en el anexo de esta resolución, aunque cualquier miembro puede aceptar un incremento de cuota menor que el allí consignado, estando facultado para aceptar ulteriores incrementos que eleven su cuota hasta la cantidad consignada en el citado anexo, no después de la fecha prevista en el párrafo tercero de esta resolución.

2. El incremento de la cuota de un miembro en los términos de esta resolución no será efectivo a menos que el miembro haya notificado al Fondo su consentimiento a tal aumento no más tarde que la fecha prevista en el párrafo 3, incluido a continuación, y haya desembolsado completamente el incremento de su cuota, teniendo en cuenta que, a), no se hará efectivo ningún incremento de cuota antes de la fecha en que el Fondo determine que los miembros que tengan al menos tres cuartas partes del total de las cuotas del 1 de noviembre de 1978 hayan convenido incrementar sus cuotas, y b), si tal determinación no ha sido hecha antes del 1 de julio de 1980, ningún incremento de cuota será efectivo hasta después del 5 de octubre de 1980.

3. Las notificaciones conforme a lo previsto en el párrafo segundo, anteriormente transcrito, deben ser realizadas por un representante debidamente autorizado, y deberán recibirse en el Fondo no después del 1 de noviembre de 1980, aunque el Comité Ejecutivo puede extender este plazo si lo considera oportuno.

4. Cada país miembro deberá pagar al Fondo el incremento de su cuota dentro de los treinta días siguientes a la última de las siguientes fechas: a), la fecha en la cual notifique al Fondo su consentimiento, o b), la fecha en que el Fondo determine que se ha cumplido lo previsto en el párrafo 2 ut supra. Si esta determinación se hace en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 5 de octubre de 1980, a los efectos de este párrafo deberá ser considerada como fecha el 5 de octubre de 1980.

5. Esta resolución entrará en vigor si ella misma y la propuesta de resolución sobre asignación de derechos especiales de giro en el Tercer Periodo Básico son adoptadas por la mayoría necesaria del total poder de voto.

ANEXO

Máxima cuota propuesta
En millones de D. G. E.

1. Afganistán	67,5
2. Argelia	427,5
3. Argentina	802,5
4. Australia	1.185,0
5. Austria	495,0
6. Bahamas	49,5
7. Bahrain	30,0
8. Bangladés	228,0
9. Barbados	25,5
10. Bélgica	1.335,0
11. Benin	24,0
12. Bolivia	67,5
13. Botswana	13,5
14. Brasil	997,5